

Recurso de revisión: 01353/INFOEM/IP/RR/2016 y
01354/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México; de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión 001353/INFOEM/IP/RR/2016 y 01354/INFOEM/IP/RR/2016, promovidos por [REDACTED], en su calidad de **RECURRENTE**, por la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Valle de Bravo**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

El día dieciséis (16) y veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis, [REDACTED] [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, ante el **SUJETO OBLIGADO**, las solicitudes de información pública registradas con los números 00023/VABRAVO/IP/2016 y 00028/VABRAVO/IP/2016, mediante las cuales solicitó respectivamente:

Solicitud 00028/VABRAVO/IP/2016

"A quien corresponda, Por medio de la presente solicitud de información, les pido por favor que me hagan llegar el Oficio DDUYOP/054/2014 emitido por la Dirección de Obras públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Valle de Bravo, el día 3 de marzo de 2014, así como los documentos relacionados o antecedentes de dicho oficio que obren en su poder." (Sic)

Recurso de revisión: 01353/INFOEM/IP/RR/2016 y
01354/INFOEM/IP/RR/2016
[REDACTED]
Recurrente: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Sujeto obligado: José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado ponente:

Solicitud 00023/VABRAVO/IP/2016

"A quien corresponda, Por medio de la presente solicitud, les pido que por favor me hagan llegar: a. Oficio número DDUYOP/054/2014 de fecha 3 de marzo de 2014, emitido por la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento del Municipio de Valle de Bravo. b. El plano que se haya realizado con motivo del Oficio descrito en el inciso anterior. c. Oficio de fecha 24 de febrero de 2014, al que hace referencia el inciso a) de la presente solicitud. d. Las constancias que integran los expedientes de los cuales se obtengan los Oficios y plano aquí referidos." (Sic)

- Modalidad de entrega de la información: A través del SAIMEX.

El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a las solicitudes anteriormente señaladas por lo que el día veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis, interpuse los recursos de revisión correspondientes, impugnaciones consistentes en lo siguiente:

a) Acto impugnado:

"La omisión de contestar la solicitud de información número 00023/VABRAVO/IP/2016." (Sic)

"La omisión de responder la solicitud de información número 00028/vabravo/IP/2016." (Sic)

b) Razones o Motivos de inconformidad:

"No he recibido una respuesta, siendo que el plazo a vencido." (Sic)

Recurso de revisión: 01353/INFOEM/IP/RR/2016 y
Recurrente: 01354/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

"Ha vencido el plazo para contestar a mi pregunta, sin que haya recibido una respuesta." (Sic)

El **SUJETO OBLIGADO** no presentó el informe de justificación para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera.

De conformidad con artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de la normatividad anterior, y el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** publicada en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis, el recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01353/INFOEM/IP/RR/2016, mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, posteriormente el Pleno de este Órgano Autónomo, en la Décima Sexta Sesión Ordinaria de fecha tres (3) de mayo dos mil dieciséis, se ordenó la acumulación del recurso de revisión 01354/INFOEM/IP/RR/2016 del **Comisionado Javier Martínez Cruz**, a efecto de que ésta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente y de conformidad con lo dispuesto en el numeral ONCE de los “**Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal**”, emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra señala:

Recurso de revisión: 01353/INFOEM/IP/RR/2016 y
Recurrente: 01354/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: [REDACTED] Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

- a) El solicitante y la información referida sean las mismas;
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;
- d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y
- e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.

La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción

Recurso de revisión: 01353/INFOEM/IP/RR/2016 y
01354/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad.

Es de precisar, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 178 y 166 describen la procedencia del recurso de revisión, asimismo señala que el plazo del **SUJETO OBLIGADO** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; por lo que, transcurrido este término, cuando no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en el ordenamiento en cita.

Por ende, se constituye la figura jurídica de la *negativa ficta*, cuya esencia es atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias

Recurso de revisión: 01353/INFOEM/IP/RR/2016 y
Recurrente: 01354/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

y solicitudes que hagan los particulares, lo cual encuentra sustento en lo que establece el artículo 178 segundo párrafo de **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México del día 4 de mayo de dos mil dieciséis edición vespertina, que dispone; ante la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso **podrá ser interpuesto en cualquier momento.**

Por lo que, tratándose de la *negativa ficta* no existe respuesta que se haga del conocimiento al particular, a partir de la cual pueda computarse el plazo legal establecido, por tal motivo es pertinente señalar que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión, sirviendo de apoyo a lo anterior lo que dispone el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, y publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el veintitrés de abril de dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista *negativa ficta*, que señala:

"Criterio 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada

Recurso de revisión: 01353/INFOEM/IP/RR/2016 y
01354/INFOEM/IP/RR/2016
[REDACTED]
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

En ese orden de ideas, los escritos contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

Que los presentes recursos de revisión se circunscriben en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** genera, administra o posee la información requerida, ello a consecuencia por la falta de respuestas a las solicitudes 00023/VABRAVO/IP/2016 y 00028/VABRAVO/IP/2016.

Toda vez que [REDACTED] solicitó:

Recurso de revisión: 01353/INFOEM/IP/RR/2016 y
01354/INFOEM/IP/RR/2016
[REDACTED]
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

1. Oficio DDUYOP/054/2014 de fecha 3 de marzo de 2014 emitido por la Dirección de Obras Públicas
2. Constancias que integran el expediente que se hayan originado de la emisión del oficio DDUYOP/054/2014 de fecha 3 de marzo de 2014 y su plano.
3. Oficio de fecha 24 de febrero de 2014 emitido por la Dirección de Obras Públicas; y
4. Constancias que integran el expediente que se hayan originado de la emisión del oficio de fecha 24 de febrero de 2014.

Por lo que, ante la falta de respuesta por el **SUJETO OBLIGADO** la particular señala como acto impugnado la omisión de respuesta de ambas solicitudes de información y como razones o motivos de inconformidad que ha vencido el plazo para recibir una respuesta.

Una vez que fue interpuesto el recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** no entregó su informe de justificación, por lo que es de destacar que la omisión de enviarlo a esta Autoridad impide que conozcamos con mayor amplitud las razones, motivos o fundamentos de la decisión adoptada, por lo que nos vemos impedidos para considerar con mayor profundidad los factores legitimadores de la decisión adoptada generándose el perjuicio para éste, sin embargo no impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso, lo anterior se robustece con lo señalado por la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

Recurso de revisión: 01353/INFOEM/IP/RR/2016 y
01354/INFOEM/IP/RR/2016
[REDACTED]
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

QUEJA, RECURSO DE LA OMISION DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.

De este modo, se actualiza la causa de procedencia de los recursos de revisión establecida en el artículo 71 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de la ley vigente hasta el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis.

En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente de manera enunciativa más no limitativa para el **SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de revisión: 01353/INFOEM/IP/RR/2016 y
01354/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

CUARTO. Del estudio y la resolución del asunto.

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso de revisión y previo análisis de los expedientes SAIMEX, con motivo de la solicitud de información y del recurso a que dio origen, hacen prueba, cuando aquellos no emite respuesta a la solicitud de información planteada, en consecuencia se configura la *negativa ficta*, situación que manifiesta la existencia de los actos impugnados y procedencia de los motivos de inconformidad, consistentes en que el **SUJETO OBLIGADO**, no entregó información alguna, por ende se entrara al estudio del fondo del asunto.

I. Del derecho al acceso a la información pública como derecho humano.

Los artículos 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establecen respecto al derecho de acceso a la información pública, el deber de los entes públicos y en particular del **SUJETO OBLIGADO**, de poner a disposición de cualquier persona los documentos que genere en el ejercicio de sus atribuciones y que obre en sus archivos.

Asimismo, este Órgano Garante en aras de protección al derecho humano de acceso a la información pública, destaca la obligación del Estado a través de sus diversas autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos y

Recurso de revisión: 01353/INFOEM/IP/RR/2016 y
01354/INFOEM/IP/RR/2016
[REDACTED]
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

actualizados para hacerlos de conocimiento de los particulares que requiere conocer la información contenida en estos.

También la Convención Americana en su artículo 13, establece el derecho de acceso a la información como un derecho humano universal y que, en consecuencia, toda persona tiene derecho a solicitar acceso a la información.

De igual forma la Corte Interamericana ha precisado que no es necesario acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener la información en poder del Estado, excepto en los casos en que se aplique una legítima restricción permitida por la Convención Americana¹.

En consecuencia, el acceso a la información pública es un derecho humano a través del cual un particular puede solicitar a un ente público aquellos documentos que generen administren o posean en aras de sus respectivas competencias.

Precisado lo anterior, es necesario señalar que por la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública el Responsable de la Unidad de Información del Sistema, obstaculizó el derecho humano la RECURRENTE al haber dejado de observado lo que dispone el artículo 2 fracción XIV de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, vigente hasta el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis que señala el Servidor Público

¹ Corte I.D.H., Caso *Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrafo. 77.

Recurso de revisión: 01353/INFOEM/IP/RR/2016 y
01354/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Habilitado es: "la persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con la información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información", por consiguiente el **SUJETO OBLIGADO** a través de su Unidad de Información se sujetará a las funciones de **recabar, difundir y entregar en su caso la información solicitada** de acuerdo al artículo 35 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**

Y en el presente caso, se puede apreciar que no se cumplió con dicha formalidad, por lo tanto, la omisión de respuesta deja insatisfecha la petición del solicitante, consecuentemente el **SUJETO OBLIGADO** con su actuar obstaculiza, dificulta y retrasa el Derecho de Acceso a la Información Pública, imponiendo a [REDACTED] la carga de tener que recurrir mediante recurso de revisión la resistencia del **Ayuntamiento de Valle de Bravo** para proporcionar en ámbito de su competencia la información que obre en sus archivos, propiciando el desahogo de este procedimiento de tutela que si bien se reconoce constitucionalmente, debería de ser un medio de excepción si los **SUJETOS OBLIGADOS** adoptaran en su actuación las mejores prácticas de respeto al derecho humano de acceso a la información pública, por lo tanto, le asiste la razón a [REDACTED] respecto al acto impugnado y a las razones de inconformidad expuestas en el formato previamente establecido para el efecto.

Recurso de revisión: 01353/INFOEM/IP/RR/2016 y
01354/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

II. Fuente obligacional del Ayuntamiento de Valle de Bravo.

Precisado lo anterior, por lo que respecta a las solicitudes consistentes en:

1. Oficio DDUYOP/054/2014 de fecha 3 de marzo de 2014 emitido por la Dirección de Obras Públicas y plano que se haya realizado
2. Constancias que integran el expediente que se hayan originado de la emisión del oficio DDUYOP/054/2014 de fecha 3 de marzo de 2014
3. Oficio de fecha 24 de febrero de 2014 emitido por la Dirección de Obras Públicas; y
4. Constancias que integran el expediente que se hayan originado de la emisión del oficio de fecha 24 de febrero de 2014.

En primer término en relación al plano que se haya realizado respecto al Oficio número DDUYOP/054/2014 de fecha tres (3) de marzo de dos mil catorce, emitido por la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento del Municipio de Valle de Bravo, si bien es cierto que los planos son documentos que constituyen creaciones originales susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en distintos medios; documentos que por su propia y espacial naturaleza tienen el carácter de privados, también lo es que al no existir pronunciamiento alguno por parte del **SUJETO OBLIGADO**, y ante la falta de respuestas que trae como consecuencia no tener mayores elementos para este Órgano Garante para conocer la naturaleza de la documentación solicitada, se entiende que el plano que requiere [REDACTED] [REDACTED] pudo ser de carácter público por haber sido generado por una autoridad y elaborado por un servidor público en el ámbito de su competencia y en ejercicio de

Recurso de revisión: 01353/INFOEM/IP/RR/2016 y
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

sus funciones, por lo tanto, deberá ser entregado, sin embargo, en el caso de no ser proporcionado por el **Ayuntamiento de Valle de Bravo**, deberá justificar a través del acuerdo de clasificación correspondiente los motivos debidamente fundados y motivados que lo llevaron ante tal decisión.

Es decir, cuando la información es catalogada como reservada debe sujetarse el acuerdo a lo que señala el artículo 140 de la Ley de la materia concurra lo siguiente:

- I.** Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II.** Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III.** Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV.** Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;
- V.** Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:
 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o
 2. La recaudación de las contribuciones.
- VI.** Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o

Recurso de revisión: 01353/INFOEM/IP/RR/2016 y
01354/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Recurso de revisión: 01353/INFOEM/IP/RR/2016 y
01354/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Ahora bien, el acuerdo de clasificación de información confidencial como lo señala el artículo 143 de la Ley de la materia concurra lo siguiente:

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identifiable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y
- III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Por lo que el **SUJETO OBLIGADO** debe fundar y motivar los acuerdos de clasificación de la información como reservada, según del caso particular de que se trate, es decir, debe emitir su acuerdo de clasificación de la información señalando con claridad el daño presente probable y específico que al poner a la vista de la ciudadanía la información solicitada, causaría.

Recurso de revisión: 01353/INFOEM/IP/RR/2016 y
01354/INFOEM/IP/RR/2016
[REDACTED]
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Asimismo los artículos 140 y 149 de la anterior Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señalan lo siguiente:

"Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

(...)

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que

demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley...."

De ahí que, para que se considere legal la restricción al derecho de acceso a la información pública, es estrictamente necesario que se demuestre la existencia del acuerdo escrito de clasificación emitido por el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** que corresponda (única autoridad competente para ello), en el que se establezca si la documentación requerida constituye información clasificada como reservada o confidencial, y según sea el caso, se precisen las disposiciones jurídicas aplicables (artículo, párrafo, fracción, inciso y/o sub inciso); las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que acrediten plenamente la existencia del bien jurídico protegido y la forma en que el mismo se vería amenazado con la difusión de la información; el periodo de reserva; así como los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño o alteraría el proceso de investigación del procedimiento administrativo, sin embargo, para el caso concreto esto no aplicaría.

Recurso de revisión: 01353/INFOEM/IP/RR/2016 y
01354/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Ahora bien, en relación al acuerdo de clasificación de la información como reservada, debe señalarse en el caso concreto y específico que daño presente probable y específico podría causar si la documentación específicamente requerida se proporciona a través del derecho humano fundamental de acceder a la información pública, por lo que para determinar en qué consiste el daño “presente”, “probable” y “específico”, este Órgano Autónomo los conceptualiza a partir de su definición gramatical.

La palabra “presente” significa: “1. Que está delante o en presencia de alguien, o concurre con él en el mismo sitio. 2. Se dice del tiempo en que actualmente está alguien cuando refiere algo...4. Tiempo que sirve para denotar la acción o el estado de cosas simultáneos al momento en que se habla², de ahí que traducido al ámbito del derecho de transparencia y acceso a la información pública, el daño presente es aquél que se causa al adecuado funcionamiento de las instituciones públicas y/o la paz social, en el momento en que se solicita la información y es perdurable por el tiempo que se reserva.

Correlativamente por “probable” se entiende: “1. Verosímil, o que se funda en razón prudente. 2. Que se puede probar. 3. Dicho de una cosa: Que hay buenas razones para creer que se verificará o sucederá³, en tal sentido, del daño probable se relaciona con la plena demostración de su existencia.

² Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22^a edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid España 2001, Tomo 8, página 1240

³ Idem, página 1246

Recurso de revisión: 01353/INFOEM/IP/RR/2016 y
01354/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Gramaticalmente la palabra “específico” significa: “Que es propio de algo y lo caracteriza y distingue de otras cosas. II 2. Concreto -II preciso, determinado⁴”; luego entonces, el daño específico implica que no sea genérico sino que se encuentre perfectamente determinado en relación al bien jurídico tutelado.

Aunado a lo anterior, la **prueba de daño**, según José Ovalle Favela la describe como “la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes⁵ y abunda más este autor al señalar que “el procedimiento probatorio se compone de los siguientes actos: a) ofrecimiento o proposición, b) admisión o rechazo; c) preparación, y d) ejecución, práctica o desahogo”.⁶

Por ende, se ordena al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega del plano que se haya realizado respecto al Oficio número DDUYOP/054/2014 de fecha tres (3) de marzo de dos mil catorce, emitido por la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento del Municipio de Valle de Bravo.

Por otro lado respecto al **oficio DDUYOP/054/2014 de fecha 3 de marzo de 2014** emitido por la Dirección de Obras Públicas, las constancias que lo integran, así como del oficio de fecha 24 de febrero de 2014 emitido por la Dirección de Obras Públicas y las constancias que lo integran.

⁴ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22^a edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid España 2001, Tomo 5, página 660

⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*. México. Coed. Porrúa y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Tomo P-Z. 2001. Pág. 3123.

⁶ *Ibidem*. Pág. 3125.

Recurso de revisión: 01353/INFOEM/IP/RR/2016 y
01354/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

No se soslaya que en el artículo 19 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** dispone que "*Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*"

Por otra parte, dentro de los documentos públicos, están las comunicaciones escritas entre las distintas áreas que componen una dependencia, entidad u otro organismo público, o al interior de sí mismas, que por no tener carácter general, no son públicas en cuanto a sus destinatarios, pero al formar parte de la actividad del órgano en cuestión, son las constancias de su desarrollo institucional y al destinarse a un archivo documental, se convierten en patrimonio histórico en este caso del municipio.

Estos textos, sean oficios, memorandos, notas informativas, oficios, circulares, entre otros, también revisten naturaleza jurídica porque se generan con base en el carácter de mando de sus emisores o de autoridad en determinada materia y porque se refieren a actividades que legalmente forman parte de la competencia legal de dichos emisores.

Por ende, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece en sus artículos 87, fracción III y 96 Bis, fracciones I, II, III y IV que el Ayuntamiento contará con las Dependencias necesarias para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal encontrándose entre ellas la **Dirección de**

Recurso de revisión: 01353/INFOEM/IP/RR/2016 y
01354/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Obras Públicas o equivalente, también lo es que la información requerida fue generada en el año 2014, por lo que, la custodia de estos archivos municipales se encuentran a cargo de un área integrante del mismo, a cargo del Secretario del Ayuntamiento, tal y como lo ordena la fracción VI del artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal que refiere “*Tener a su cargo el archivo general del ayuntamiento*”.

Consecuentemente si bien la información que fue solicitada, corresponde a otra administración municipal, lo anterior no es óbice para que el **SUJETO OBLIGADO** no entregue la información, ya que una vez que los documentos son enviados al archivo municipal, el Secretario del Ayuntamiento tiene la responsabilidad de resguardarlos, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la **Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México**, que a la letra dicen:

Artículo 18.- El Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.

Artículo 19.- El Archivo Municipal estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento y tendrá las siguientes funciones:

- a) *Recibir la documentación, procediendo a su organización y resguardo.*
- b) *Establecer una identificación, clasificación y catalogación de documentos a fin de que se proporcione el servicio de consulta con la debida oportunidad y eficacia.*
- c) *Establecerá nexos operativos con el Archivo General del Poder Ejecutivo y el Archivo Histórico del Estado, para efectos de clasificación, catalogación y depuración de documentos.*

Recurso de revisión: 01353/INFOEM/IP/RR/2016 y
01354/INFOEM/IP/RR/2016
[REDACTED]
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- d) Se procurará utilizar técnicas especializadas en archivonomía, reproducción y conservación de documentos, cuando éstos contengan materias de interés administrativo general, histórico, institucional, o bien, para efectos de seguridad, sustitución de documentos o facilidad de consulta.
- e) Establecerá nexos de coordinación con el Archivo General del Poder Ejecutivo, para efecto de producir y publicar información de interés general.

Aunado a ello el artículo 36 de los **Lineamientos para la administración de Documentos en el Estado de México** conforme a lo siguiente:

Artículo 36. Los Sujetos Obligados serán responsables de crear, organizar, preservar y controlar sus Archivos, conforme al ciclo de vida de los documentos y los principios de procedencia y de orden original, así como la normatividad jurídica, administrativa y técnica en materia archivística vigente, y garantizarán que sus Archivos de Trámite, Concentración e Históricos se mantengan organizados y disponibles para permitir y facilitar un acceso expedito a la documentación que resguarden.

Para tal efecto es de suma importancia destacar que de acuerdo al artículo 61, 63, 64, 68 y 74 de los **Lineamientos para la administración de Documentos en el Estado de México** citados anteriormente, los Archivos integrantes del sistema se clasificarán en **Archivos de trámite o de Oficina, Archivos de concentración o Generales y Archivos Históricos**, atendiendo al ciclo de vida de los documentos de Archivo. Cada Unidad Administrativa de los **SUJETOS OBLIGADOS** se integrará un archivo de trámite, que será la unidad archivística responsable de la gestión de

Recurso de revisión: 01353/INFOEM/IP/RR/2016 y
01354/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

los documentos de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones del órgano productor, así mismo integrarán un archivo de concentración que será la unidad archivística responsable de la gestión de los documentos de usos esporádico que deben mantenerse por razones administrativas, legales, fiscales o contables y en cada uno de los Poderes del Estado y en los municipios se establecerá un Archivo Histórico el cual se constituirá como **fuente de acceso público**, encargado de divulgar la memoria documental institucional, estimular el uso y aprovechamiento social de la documentación y difundir su acervo e instrumentos de consulta, y cada ciclo de vida se corresponderá con las siguientes fases:

I. Fase activa. Etapa en la que los documentos están en un periodo de tramitación y se utilizan constantemente por parte de la Unidad Administrativa que los generó o recibió, y se ubican en el Archivo de Trámite;

II. Fase Semiactiva. Periodo en el que los documentos, una vez concluido su trámite, mantienen un valor administrativo pero ya no son de uso frecuente por parte de la Unidad Administrativa que los generó o recibió, y se resguardan en el Archivo de Concentración; y;

III. Fase Inactiva. Etapa en la que los documentos, una vez fallecido su valor primario, se consideran de utilidad para el desarrollo de la investigación y por lo cual se conservan de manera permanente en el Archivo Histórico.

Recurso de revisión: 01353/INFOEM/IP/RR/2016 y
01354/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Por estas razones es de considerar que la actual Ley de Transparencia Estatal, tiene como objetivo primordial el garantizar que los ciudadanos puedan solicitar documentos que poseen las instituciones gubernamentales es decir, la información pública es el conjunto de datos contenidos en documentos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, generados por causa del ejercicio de las funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la ciudadanía, encontrando sustento en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que, este Órgano Garante estima procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega en versión pública de:

1. Oficio DDUYOP/054/2014 de fecha 3 de marzo de 2014 emitido por la Dirección de Obras Públicas
2. Constancias que integran el expediente que se hayan originado de la emisión del oficio DDUYOP/054/2014 de fecha 3 de marzo de 2014
3. Oficio de fecha 24 de febrero de 2014 emitido por la Dirección de Obras Públicas; y
4. Constancias que integran el expediente que se hayan originado de la emisión del oficio de fecha 24 de febrero de 2014.

III. De la versión pública

No se soslaya que a partir de la reforma a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México del día 4 de mayo de dos mil diecisésis edición vespertina, abrogó la anterior Ley que se venía aplicando para la substanciación de los Recurso de Revisión que se promovieran ante este Instituto, por lo cual la numeración del articulado cambio notoriamente así mismo se observan nuevas disposiciones que deberán observar los Sujeto Obligados.

Precisado lo anterior, no pasa desapercibido por este Órgano Garante que si en los documentos que deberán ser entregados por el **SUJETO OBLIGADO** se advierten datos personales susceptibles de clasificarse, por ejemplo como el domicilio, correo electrónico y números telefónicos particulares, Clave Única de Registro Poblacional, estado civil, firma de persona física, entre otros, deberán clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

Por ende, resulta necesario que su Comité de Información emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México del día 4 de mayo de dos mil dieciséis edición vespertina establecen:

Recurso de revisión: 01353/INFOEM/IP/RR/2016 y
01354/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

Recurso de revisión: 01353/INFOEM/IP/RR/2016 y
01354/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*
- III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima

Recurso de revisión: 01353/INFOEM/IP/RR/2016 y
Recurrente: 01354/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: [REDACTED] Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los “Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México”, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*
- XV. Estado de salud mental;*
- XVI. Preferencia sexual;*

Recurso de revisión: 01353/INFOEM/IP/RR/2016 y
01354/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

XVII. *El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*

XVIII. *Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.*"
(Énfasis añadido).

Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos de los artículos 49 fracción VIII, 122⁷, 132 fracción III, 135⁸ y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

⁷ **Artículo 122.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

⁸ **Artículo 135.** Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Recurso de revisión: 01353/INFOEM/IP/RR/2016 y
01354/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el señor **Nombre del particular**, porque se actualiza la causa de procedencia contenida en el artículo 179 fracciones VII y XI de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión: 01353/INFOEM/IP/RR/2016 y
01354/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resulta procedente el recurso de revisión y fundadas las razones o motivos de inconformidad hecha valer por [REDACTED] en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ORDENA al SUJETO OBLIGADO entregue vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de ser el caso en versión pública los documentos donde conste lo siguiente:

1. Oficio DDUYOP/054/2014 de fecha 3 de marzo de 2014 emitido por la Dirección de Obras Públicas;
2. El plano que se haya realizado respecto al Oficio número DDUYOP/054/2014 de fecha tres (3) de marzo de dos mil catorce, emitido por la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento del Municipio de Valle de Bravo; de ser procedente la clasificación como reservada o confidencial la documental antes enunciada, deberá emitir y entregar el Acuerdo de clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado señalando de forma clara las razones que lo llevaron ante tal decisión;
3. Constancias que integran el expediente que se hayan originado de la emisión del oficio DDUYOP/054/2014 de fecha 3 de marzo de 2014
4. Oficio de fecha 24 de febrero de 2014 emitido por la Dirección de Obras Públicas; y

Recurso de revisión: 01353/INFOEM/IP/RR/2016 y
01354/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

5. Constancias que integran el expediente que se hayan originado de la emisión del oficio de fecha 24 de febrero de 2014.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

De ser el caso de que no obre en sus archivos los documentos señalados en los numerales anteriores bastará que haga pronunciamiento al respecto y lo haga del conocimiento del particular.

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de revisión: 01353/INFOEM/IP/RR/2016 y
01354/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Municipios, podrá impugnarla vía **recurso de inconformidad** ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(RÚBRICA)

Recurso de revisión: 01353/INFOEM/IP/RR/2016 y
01354/INFOEM/IP/RR/2016
[REDACTED]
Recurrente: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Eva Abaid Yapur

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionada

Comisionado

(RÚBRICA)

(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez

Comisionado

Comisionada

(RÚBRICA)

(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnico del Pleno

(RÚBRICA)



Esta hoja corresponde a la resolución de veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 001353/INFOEM/IP/RR/2016 y 01354/INFOEM/IP/RR/2016